

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de sobreviviente a la señora SILVIA URBANE GORGONA"

**EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DE LA
GOBERNACION DE BOLIVAR,**

En usos de su facultades legales conferidas por el Decreto 707 de 02 de MAYO de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que la señora SILVIA URBANE GORGONA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 33.130.896 de Cartagena, solicito la indemnización Sustitutiva de la Pensión de sobreviviente, por el tiempo cotizado en el antiguo Caja de Previsión Social de Bolívar, actualmente Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar, en calidad de conyugue del señor CARLOS LORENZO GARCÍA DE LA BARRERA; a través de su apoderado el Dr. TOMAS CHAPUEL TELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 73.194.303 y tarjeta profesional No. 169.672 del C. S. de la J.

Que para efectos de resolver la solicitud, se procede a estudiar las normas y sentencias aplicables al caso concreto y los documentos obrantes en el expediente, encontrando lo siguiente:

Que luego de revisar los documentos aportados con la petición, se pudo constatar que El peticionario cotizo en la Caja de Previsión Social de Bolívar desde el 01/06/1961 al 28/02/1967, de conformidad a los certificados de tiempo de servicio aportados por el peticionario y que reposa en el expediente.

Que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es regulada por el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 1730 de 2001, el cual consagra que *"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"*

Que es pertinente aclarar que el Decreto 1730 de 2.001 en su artículo 6° habla de la incompatibilidad que se presenta entre la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y dice..., las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con la pensión de vejez e invalidez"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-529 del 06 de agosto del 2009, expreso: *"Esta Corporación ha explicado que la indemnización sustitutiva tiene como propósito principal que las personas que lleguen a la edad de pensión sin alcanzar los demás requisitos para ser beneficiarios de esa prestación puedan obtener la devolución de los saldos de sus aportes. En este sentido, la Corte en Sentencia C- 375 de 2004, sostuvo:*

"La finalidad de la [indemnización sustitutiva de la pensión de vejez] es permitir a las personas que luego de haber llegado a la edad de pensión (i) no hayan alcanzado a generar la pensión mínima (ii) no hayan cotizado al menos 1150 semanas reclamar la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de sus aportes. La hipótesis contraria implicaría que, aún cuando los cotizantes hayan alcanzado la edad en la cual ley presume la disminución significativa de la capacidad laboral, y pese a que los mismos declaren la imposibilidad de seguir cotizando, el Estado institucionalice la obligación de seguir aportando, sin tomar en consideración las condiciones fácticas que impiden a los sujetos hacerlo". (Negritas y subrayas fuera de texto)

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que mediante la indemnización sustitutiva se busca hacer efectivo el mandato constitucional que impone al Estado el deber de garantizar a todos las personas el derecho a la seguridad social, razón por la cual esa

Z

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de sobreviviente a la señora SILVIA URBANE GORGONA"

prestación "se encuentra en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física, el trabajo y la igualdad, entre otros"

Más adelante la Corte Constitucional en la misma Sentencia expresa "En relación con la aplicación de las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, a fin de hacer efectiva la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en aquellos casos en que los aportes al sistema se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, la Corte Constitucional ha reiterado que esta normatividad es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional y a todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado. Así lo sostuvo en Sentencia T-850 de 2008, al indicar: "[E]l derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa"...

Así pues, es inválida cualquier interpretación restrictiva en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez[15], pues ello (i) contradice de manera directa los artículos 48, 49 y 366 de la Constitución Política, (ii) propicia un enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual se efectuaron los aportes[16] y (iii) vulnera el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral, expresamente previsto en el artículo 53 Superior

Que el honorable CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, mediante sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil diez (2010), radicado número: 11001-03-24-000-2006-00322-00(0984-07), declaro la nulidad parcial del decreto 4640 del 2005. El mencionado decreto expresaba "ART. 1º: "Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones: a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.

Que en la Sentencia intimidantemente anterior se expreso " No hay que olvidar además, que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece como característica del Sistema, que para reconocer las pensiones y prestaciones que consagra dicha normativa se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la citada ley, al Instituto de Seguros Sociales o cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

Siendo ello así, como irrefutablemente lo es, dicho beneficio no puede estar consagrado exclusivamente para los afiliados, entendido como aquellos vinculados al servicio a la entrada en vigencia de dicha Ley, sino para toda la población, a la que el mismo sistema ampara de las contingencias derivadas de

RESOLUCIÓN No. 814 28 SET. 2017

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de sobreviviente a la señora SILVIA URBANE GORGONA"

la vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones que él consagra, siendo una de ellas la indemnización sustitutiva.

Por consiguiente, la Sala declarará la nulidad del término "afiliados" y "afiliado" contenidos en el inciso 1º y en la letra a) del artículo 1º del Decreto 4640 de 2005, y consecuencialmente el consagrado en la letra a) del Decreto 1730 de 2001"

Que los, Profesionales adscritos a la Secretaria de Hacienda Departamental, efectuaron la liquidación para indemnización sustitutiva, la cual se anexa a la presente resolución haciendo parte integral de la misma, arrojando los valores que se detallan a continuación:

LIQUIDACION DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA										
NOMBRE SILVIA URBANE GONGORA Identificación: 9.048.389 Fecha de Nacimiento: Fecha de solicitud: EXT-BOL-17010448 Fecha de Causación Tiempo total laborado: Promedio Ponderado % de Cotización.....De toda la vida Cuentas de días para los promedios.....					Sexo:		F			
					Fecha hasta la que laboró:					
					Total Semanas a liquidar:		473			
Historia Laboral										
	Fecha Ing.	Fecha Ret.	Tiempo	Sub-Total	T. días					
GOBERNACION DE BOLIVAR	05/03/1953	17/05/1962	9.2.13		3313	3.313				
TOTAL										
Historia de los Ingresos bases de liquidación										
CONS.	F/DESDE	F/HASTA	ING. BASE	NRO. DIAS	NRO. SEMANAS	TASA COT.	I.P.C. ACUM.-2014	ING. ACT.	DIAS x ING.	
1	05/03/1953	30/12/1953	\$ 150	296	42.29	0.045	3568.6203365	\$535.293	\$158.446.743	
2	01/01/1954	30/12/1954	\$ 160	360	51.43	0.045	3568.6203365	\$570.979	\$205.552.531	
3	01/01/1955	30/12/1955	\$ 170	360	51.43	0.045	3568.6203365	\$606.565	\$218.399.565	
4	01/01/1956	30/12/1956	\$ 190	360	51.43	0.045	3497.6186773	\$664.548	\$239.237.118	
5	01/01/1957	30/12/1957	\$ 210	360	51.43	0.045	3035.7186879	\$637.501	\$229.500.333	
6	01/01/1958	30/12/1958	\$ 240	360	51.43	0.045	2685.5856883	\$644.541	\$232.034.852	
7	01/01/1959	30/12/1959	\$ 260	360	51.43	0.045	2487.1166589	\$646.650	\$232.794.119	
8	01/01/1960	30/12/1960	\$ 280	360	51.43	0.045	2306.9443084	\$669.014	\$240.844.986	
9	01/01/1961	30/12/1961	\$ 320	360	51.43	0.045	2148.9933008	\$687.678	\$247.564.028	
10	01/01/1962	17/05/1962	\$ 350	137	19.57	0.045	2032.3371485	\$711.318	\$97.450.566	
T O T A L E S (TIEMPO GOBERNACION)				3313	473	0.045			\$2.101.824.841	

DATOS PARA LIQUIDACION					
SILVIA URBANE GONGORA					
I= SBC x SCxPPC.					
De Donde:					
I : Es la INDEMNIZACION					
SBC : SALARIO BASE DE LIQUIDACION SEMANAL (D. 1730-01. Art. 3º)					
SC: <nú 7					
PPC: PROMEDIO PONDERADO DE LOS PORCENTAJES SOBRE LOS CUALES COTIZÓ (D 1730-01. Art. 3º)					
PCTI: TASA DE COTIZACIÓN QUE SE APLICÓ SOBRE EL SALARIO SBC; EN EL MES PARA TODOS LOS AÑOS.					
SBC = <SBC/< DIASx 4,3842					
PPC : <PCTI x núm.					
	SBC<	DIAS	PR. SEMNAL	DIASx P.SMNAL.	SBC/PR. SM.
SBC=	2.101.824.841,14	3.313	4.3842	14.524,9	144.706
SBC=	144.705,40				
SC: <nú 7					
SC=	3.313	?	473		
PPC := 0,0880.					
	SBC<	SC	PPC		
I=	144.705,40	473	0,0450	3.081.915	
NETO A PAGAR INDEMNIZACION: \$ 3.081.915					
DISTRIBUCION:					
		%	VALOR		
GOBERNACION DE BOLIVAR		100,00	\$ 3.081.915		

LIQUIDÓ: MARIANELA LOMBANA PUELLO

Que el valor total a cancelar por indemnización sustitutiva de pensión de vejez corresponde a la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS Mc/te (\$3.081.915), correspondiente a cuatrocientas setenta y tres (473) semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

RESOLUCIÓN No. 814

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de sobreviviente a la señora SILVIA URBANE GORGONA"

Que por lo anteriormente expuesto el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y pagar indemnización sustitutiva de la pensión de Sobreviviente a la señora SILVIA URBANE GORGONA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 33.130.896 de Cartagena, en cuantía única de TRES MILLONES OCHENTA Y MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS Mc/te (\$3.081.915), correspondiente a cuatrocientas setenta y tres (473) semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

SEGUNDO: La suma de dinero reconocido con la presente resolución se cancelaran con cargo al rubro de Mesadas atrasadas- Reajustes de Pensión- Indemnización Sustitutiva, código 01.2.3.10.1.1.5 establecido en el C.D.P #1560 del 27 de septiembre de 2017 que se anexa a esta resolución y que hace parte integral de este acto administrativo.

TERCERO: Téngase al Dr. TOMAS CHAPUEL TELLO identificado con cedula de ciudadanía No.73.194.303 y tarjeta profesional No.169.672 del C. S. de la J., como apoderada especial de la señora SILVIA URBANE GORGONA, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá entrar a regir a partir de su ejecutoria.

Dada en Cartagena de Indias, a los **28 SET. 2017**

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

ROQUE TOLOSA SANCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DELEGADO DECRETO 707 DE 02 DE MAYO DE 2017

Proyecto y Elaboró:
ANAIS ZABALETA MARTINEZ
ASESOR EXTERNO APOYO A LA GESTIÓN FTP

Liquidó
MARIANELA LOMBANA PUELLO
Economista